



**RESOLUCION No. CSJATR19-304**  
**8 de abril de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00160-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ALEX LEON ARCOS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.531.547 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-003 contra el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el día 03 de diciembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00160-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ALEX LEON ARCOS, consiste en los siguientes hechos:

*“ALEX LEON ARCOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de los señores ALFREDO CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI Y FARID CHAR YIDI, por medio del presente escrito solicito la vigilancia y acompañamiento por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, al proceso de sucesión intestada del señor FARID CHAR ABDALA (Q.E.P.D.) radicado No. 2018 - 003 que cursa en el Juzgado Tercero De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla.*

*Dicha solicitud es invocada con la finalidad que a todos y cada uno de los sujetos procesales intervinientes les garanticen la protección de sus derechos constitucionales fundamentales dentro del marco de una recta y cumplida administración de justicia.*

*Por lo anterior solicito muy comedidamente ante su despacho inicie la vigilancia en el proceso de sucesión intestada del señor FARID CHAR ABDALA (Q.E.P.D.) Radicado No. 2018 -003 que cursa en el Juzgado Tercero De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla.”*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

*A/E*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia de Barranquilla, con oficio del 13 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de marzo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 19 de marzo de 2019 el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-228 del 21 de marzo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2018-00003. Dicho auto fue notificado el 27 de marzo de 2019, vía correo electrónico.

*Carx*

*ycl*

Que se le ordenó al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2018-00003.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2705, pronunciándose en los siguientes términos:

*“GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Aracataca, actuando en calidad de Juez Tercero de Familia de Barranquilla en oralidad de Barranquilla, por medio del presente me permito dar respuesta a la apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial de Administrativa, el cual fue recibido en el buzón del correo institucional el día jueves 28 de Marzo de 2019, de la siguiente manera:*

*1- Se lo primero indicar que no se le dio respuesta oportuna al requerimiento que se hizo a este Despacho mediante oficio No. CSJATAVJ19-200, de fecha 13 de Marzo de 2019 y que fue enviado al correo institucional de este Juzgado el día 14 de Marzo de 2019, por cuanto para esa fecha, como es sabido por ustedes mismos, durante los días 14, 15, 18 y 19 de Marzo del presente año, tuvimos suspensión de términos concedido por la Sala Administrativa, debido que fuimos trasladados a una oficina del Edificio Cámara de Comercio, y desde el día 13 de Marzo de la presente anualidad ya teníamos los equipos de cómputos desarmados y recogidos para efectos de la mudanza; y ya instalados en el piso 7 del Edificio Cámara de Comercio, sólo hasta el día 22 de Marzo del presente año fue que los señores de sistemas nos instalaron la red en los equipos y el servicio de internet, es decir, que durante todos esos días no pudimos tener acceso al correo institucional y darnos cuenta del requerimiento que se nos hizo.*

*2- En segundo lugar, efectivamente en este Juzgado se encuentra tramitando Proceso de Sucesión, iniciado por los señores ALFREDO, MARICEL, MAURICIO y FARID CHAR YIDI, a través de apoderado judicial, Dr. ALEX LEÓN ARCOS, con respecto del causante FARID CHAR ABDALA, con radicación No. 2018-00003-00.*

*3-La sucesión del antes mencionado fue aperturara, mediante providencia de fecha 22 de Febrero de 2018, en la que se le reconoció la calidad de herederos a los demandantes antes mencionados como hijos del causante, y se requirió a otros posibles herederos.*

*4- Posteriormente, y luego de que se hicieran por parte de los demandantes iniciales, la publicación del edicto emplazatorio para todos los se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, al igual que se allegara el informe de la DIAN, y como quiera que las señoras LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA, aportaron los documentos que acreditaban el parentesco con el causante, el Despacho, por medio de auto fechado 18 de Junio de 2018, les reconoció la calidad de herederas como hijas del señor FARID CHAR ABDALA, y además reconoció la calidad de cesionarios a los señores ALFREDO EMILIO, MARJZEL, MAURICIO FARID y FARID CHAR YIDI, de los derechos herenciales que le corresponden o llegaren a corresponder al señor FUAD SIMON CHAR SOTO.*

*5- Mediante providencia del 27 de Junio de 2018, se señaló fecha para audiencia de Inventarios y avalúos para el día 6 de Septiembre de 2018, dado lo ocupada que se encontraba la agenda de audiencias del Despacho.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

42

2018

6- *Contra el auto fechado 27 de Junio de 2018, que señaló fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos, el apoderado judicial de las señoras LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CAHR PATERNINA, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de auto del 10 de Julio de 2018.*

7- *Luego en fecha 3 de Septiembre de 2018 se profiere providencia, mediante la cual se le reconoce la calidad de heredera a la menor DANIELLA CHAR ROZO, y se ordena expedir certificación del estado del proceso, en atención a la solicitud que elevó el Dr. ALEX LEON ARCOS, argumentando que el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla también se estaba tramitando otra sucesión del mismo causante FARID CHAR ABDALA. También se decretaron unas medidas cautelares solicitadas.*

8- *Llegado el día 6 de Septiembre de 2018, fecha para la cual estaba prevista la diligencia de Inventarios y Avalúos, el mismo abogado demandante y quien es hoy quejoso dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitó, de común acuerdo con los demás apoderados, que no se realizara la audiencia, por lo que el Despacho accedió a ello.*

9- *El Despacho, por medio de auto fechado 7 de Noviembre de 2018, volvió a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos para el día 3 de Diciembre de 2018 y mediante providencia fechada 21 de Noviembre de 2018, se dejó sin efectos el numeral segundo del auto fechado 7 de Noviembre de 2018, que había señalado fecha para audiencia, debido a que debía emplazarse a otros posibles herederos y se le reconoció la calidad de herederas a las menores RITSSY MICHELL y FIANNY MARIAM CAHR GARCIA, quienes a través de su*

*Representante legal y con apoderado judicial, presentaron los documentos que la acreditaban como hijas del causante.*

10- *Por último, v después de surtido el emplazamiento a otros posibles herederos que indicó el abogado demandante, mediante proveído del 5 de Febrero de 2019 se señaló nuevamente fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos para el día de Abril de 2019, día que aún no ha llegado.*

*Como se puede evidenciar, al proceso se ha diligenciado en forma normal, sin que exista demora en su trámite por parte de este Despacho, y los aplazamientos que se han realizado han sido por petición del abogado que hoy presenta solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. Además, leído el escrito de solicitud de Vigilancia Administrativa presentado por el Dr. ALEX LEON ARCOS, no se duele o se queja de que exista mora en el trámite sucesorio del causante FARID CAHR ABDALA.*

*Con base en lo anterior, y demostrado está que no existe ningún retardo dentro de esta actuación, solicito muy respetuosamente que archive la solicitud de vigilancia administrativa.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*0418*

*44*

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas el quejoso no apporto.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

48

- Copias de las decisiones mencionadas en sus hechos.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de pérdida de competencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00003?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, cursa sucesión intestada de radicación No. 2018-00003.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia indica que actúa en calidad de apoderado especial dentro del proceso de sucesión intestada del señor Farid Char Abdala. Indica que solicita la vigilancia con la intención que todas y cada uno de los sujetos procesales intervinientes los garanticen la protección de sus derechos constitucionales.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de darle la apertura al trámite de la vigilancia presentó el informe confirmando que en esa sede judicial se está tramitando el proceso objeto de la vigilancia. Explica que no pudo darle respuesta previa al requerimiento efectuado por esta Sala, puesto que con ocasión al cierre concedido y debido a la mudanza del despacho los equipos de cómputo se encontraba desarmados y los mismos solo fueron instalados hasta el 22 de marzo por lo que durante los días 14 al 29 de marzo no pudieron tener acceso al correo institucional.

Seguidamente, el funcionario hace un recuento de las actuaciones judiciales, precisando que el proceso de sucesión fue aperturado el 22 de febrero de 2018, relaciona varias actuaciones surtidas en el asunto, señalando que el 06 de septiembre de 2018 fecha en la que estaba prevista la diligencia de inventario y avalúos el abogado demandante, hoy quejoso, solicitó de común acuerdo con los demás apoderados que no se realizara la audiencia, accediendo el Despacho a lo requerido.

Agrega que el 07 de noviembre de 2018 volvió a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, para el 03 de diciembre de 2018, aclara que se dejó sin efectos el artículo 2° de dicha decisión puesto que debía emplazarse a otros posibles herederos.

Continúa explicando que luego de surtido el emplazamiento con proveído del 05 de febrero de 2019 se señaló nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el 11 de abril de 2019. Finalmente, el funcionario señala que el proceso se ha diligenciado en forma normal sin que exista demora en su trámite y precisa que los aplazamientos que se ha realizado han sido por petición del abogado que presentó la solicitud de vigilancia, indica además, que en la queja el solicitante no se duele por la existencia de mora.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se observa que no existen fundamentos para considerar la existencia de mora judicial injustificada por parte del funcionario requerido.

En efecto, puesto que tal como precisó en el informe de descargo, y se constató de las pruebas allegadas, a través de auto del 05 de febrero de 2019 el despacho resolvió requerir a varias sociedades relacionadas en el procesos para que informaran respecto al acatamiento de la medida de embargo, y de igual manera, se fijó el 11 de abril de los corrientes fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de bienes que conforman la masa sucesoral.

Así las cosas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, puesto que existe actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS,

*Quita*

en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

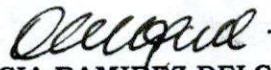
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

